

**CONSTANCIA:** Informo señor Juez que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante solicitó impulsar el trámite del proceso radicado 2021-00118, y se le conceda a su poderdante la figura del amparo de pobreza.

Debe precisarse señor Juez que, por parte del despacho el día 6 de octubre de 2021 se realizó el registro del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del fallecido FRANCISCO MIGUEL ORTIZ RUA, tal como fue ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio número 303 y se observa a folio 42 y 43 del expediente. Así mismo, que el término del emplazamiento inició el 7 de octubre de 2021 y finalizó el 28 de octubre de la presente anualidad.

Sírvase proveer.

3 de noviembre de 2021

*Loz Heidi*   
LUZ HEIDI MACHADO SERNA  
SECRETARIA



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
Caucasia (Ant.), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**INTERLOCUTORIO NRO. 387.**

**REFERENCIA : DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE : LILIANA BALDOVINO ARTEAGA**

**DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS (QUEDUIN FRANCISCO ORTIZ RESTREPO, JULIAN ORTIZ SALAZAR Y LINA MARCELA ORTIZ RESTREPO) E**

**INDETERMINADOS DE FRANCISCO MIGUEL ORTIZ RUA**

**RDO : 05-154-31-84-001-2021-00118-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que se surtió el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS (QUEDUIN FRANCISCO ORTIZ RESTREPO, JULIAN ORTIZ SALAZAR Y LINA MARCELA ORTIZ RESTREPO) E INDETERMINADOS DE FRANCISCO MIGUEL ORTIZ RUA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, el día 28 de octubre de 2021, de acuerdo con la constancia visible a folio 42 y 43, sin que se haya logrado la comparecencia de los demandados, este despacho nombra como curador ad litem para que represente sus intereses en este proceso al doctor WILLIAM ENRIQUE CUESTAS BARRIOS, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de los HEREDEROS DETERMINADOS (QUEDUIN FRANCISCO ORTIZ RESTREPO, JULIAN ORTIZ SALAZAR Y LINA MARCELA ORTIZ RESTREPO) E INDETERMINADOS DE FRANCISCO MIGUEL ORTIZ RUA, para que los represente.

Al doctor CUESTAS BARRIOS, se le notificará el auto admisorio de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la

entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días de traslado concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción en representación de los HEREDEROS DETERMINADOS (QUEDUIN FRANCISCO ORTIZ RESTREPO, JULIAN ORTIZ SALAZAR Y LINA MARCELA ORTIZ RESTREPO) E INDETERMINADOS DE FRANCISCO MIGUEL ORTIZ RUA, empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

Comuníquese la designación al auxiliar de justicia Dr. WILLIAM ENRIQUE CUESTAS BARRIOS, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

Respecto a la petición de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la demandante, se tiene que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-339-2018

reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En el presente evento la señora LILIANA BALDOVINO ARTEAGA a través de su apoderado solicita al despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en cita; sin embargo, pese a reiterarse la manifestación en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, omitió aportar alguna prueba que acredite siquiera sumariamente dicha situación, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional, postura que ha acogido el Despacho para variar el criterio jurídico que se tenía en asuntos de esta naturaleza, en el sentido de eximir a la parte interesada de la carga procesal de demostrar la carencia de recursos, bastando solo con la mera afirmación al respecto.

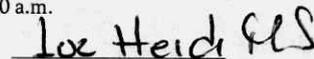
Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte solicitante no ha acreditado siquiera sumariamente encontrarse en las condiciones que establece el artículo 151 del C. G. P., se negará nuevamente el amparo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 107 fijado hoy 04/11/2021, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario